# INE/CG475/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, ENTONCES ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/79/2018**

Ciudad de México, 28 de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTO,** para resolver, el expediente **INE/P-COF-UTF/79/2018**.

## A N T E C E D E N T E S

**I. Origen del procedimiento oficioso.** El doce de abril de dos mil dieciocho el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Acuerdo de ampliación del objeto de investigación así como la escisión del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/16/2018** en atención a que de las constancias allegadas durante la sustanciación del procedimiento administrativo antes citado, en específico de la respuesta rendida por periódico “El Norte”, se tuvo conocimiento de la presunta utilización de productos financieros, en específico de tarjetas bancarias denominadas “Transfer y/o Oxxo-Saldazo”.

En consecuencia, al advertirse elementos probatorios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas se determinó decretar la escisión por cuanto hace a la investigación de la utilización de productos financieros en relación a las actividades de obtención de apoyo ciudadano.

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El doce de abril de dos mil dieciocho, con motivo de la escisión antes señalada, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/79/2018**, así como dar inicio al trámite y sustanciación correspondiente (Fojas 01-02 del expediente).

**III. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General**. El doce de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26178/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 05-06 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón.** El doce de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26179/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 07 del expediente).

**V.- Notificación del inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.**

a) El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/539/2018, se notificó al **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, el inicio del procedimiento de mérito, así como el emplazamiento por la presunta aportación de recursos económicos por parte de entes prohibidos, específicamente el empleo de tarjetas bancarias denominadas "Oxxo-Saldazo", las cuales presuntamente fueron pagadas por la persona moral denominada Piserra S.A. de C.V., (Fojas 03-04, 08-013 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil dieciocho, el C. Juan Morales Alcántara, en su calidad de Apoderado General para pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, dio contestación al emplazamiento, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifestó lo que a la letra se transcribe: (Fojas 14-23 del expediente)

"(…)

*Ocurro por medio del presente escrito en mi calidad de apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, conforme a la Copia Cotejada del Acta Número **069/2015.710/17**, levantada por el Contador Público **CESAR GONZALES CANTU**, Titular de la Notaria Pública Número 69-Sesenta y nueve, de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, misma que se adjunta al presente y mediante la cual solicito que me sea reconocida la*

*personalidad con la que comparezco una vez hecho lo anterior, doy contestación al inicio del Procedimiento, bajo expediente al rubro señalado, haciéndolo en los siguientes términos:*

*En cuanto a lo que cita en su oficio, en la parte que menciona: que de manera presuntiva llevan a concluir aportaciones cuyo origen primigenio lo es una persona jurídica, en concreto, la persona jurídica denominada "Piserra Construcciones S.A." he de manifestar que este hecho me es TOTALMENTE AJENO Y DESCONOCIDO, ya que dicha persona moral no es, ni ha sido, en ningún momento proveedor de la asociación civil, que administra la campaña de mi representado y en la totalidad del informe consolidado, que se presentó en la etapa de apoyo ciudadano, no hay , ni se encuentra cita alguna, a dicha persona moral, por lo que el presente procedimiento oficioso, radicado bajo el expediente al rubro citado y el cual se contesta, RESULTA TOTALMENTE OSCURO, IMPRECISO E INCIERTO, en cuanto a la REFERENCIA que CITA SU ESCRITO PUES OMITE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE COMO SEGÚN ESTA ME IMPUTA LOS HECHOS EN QUE APOYA SU PROCEDIMIENTO OFICIOSO, DEJANDO AL SUSCRITO EN UN GRAVE ESTADO DE INDEFENSION, SIN TENER LA OPORTUNIDAD DE PREPARAR UNA DEFENSA CORRECTA Y ADECUADA, AL CARECER DE LA INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA AFIRMAR, NEGAR O DESCONOCER EL HECHO, SIENDO POR DEMAS ILEGAL LA PRETENSIÓN DE QUERES SUBSANAR LAS OMISIONES DE LOS HECHOS DE SU PROCEDIMIENTO, CON PRUEBAS QUE EN TODO CASO NO PUEDEN SER RELACIONADOS CON NADA, AL NO CORRESPONDER A NINGUNA CIRCUNSTANCIA DE MODO, LUGAR Y TIEMPO.*

(…)"

## VI.- Solicitud de Información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

| No. Oficio | Fecha | Información Solicitada | Respuesta | Fojas |
|---|---|---|---|---|
| INE/UTF/DRN/22684/2018 | 15/03/2018 | Estados de cuenta bancarios de noventa y nueve auxiliares de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. | 214-47905790/2018 y 214-4/7903832/2018, recibidos 22 y 23 de marzo de 2018.. | 286-486 |

| No. Oficio | Fecha | Información Solicitada | Respuesta | Fojas |
|---|---|---|---|---|
| INE/UTF/DG/DMR/291/2018 | 23/03/2018 | Estados de cuenta bancarios de las personas morales denominadas Attar 2715 S.C., Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V., y Piserra S.A. de C.V. | 214-4/7905875/2018 y 214-4/7905924/2018 9 y 13 de abril de 2018. | 487-492 |
| INE/UTF/DMR/442/2018 | 11/04/218 | Proporcionar copia simple del anverso y reverso de cheques, y los nombres de los titulares, número de cuenta y Entidad Financiera de Origen, de la persona moral denominada Piserra Construcciones S.A. de C.V. | 214-4/7927204/2018, recibido el 26 de abril de 2018. | 714-749 |
| INE/UTF/DMR/449/2018 | 12/04/2018 | Contrato de apertura de crédito, tarjeta de firmas, estados de cuenta bancarios de la persona moral denominada Attar 2715, S.C. | 214-4/7905962/2018, recibido el 19 de abril de 2018. | 750-761 |
| INE/UTF/DMR/401/2018<br>INE/UTF/DMR/439/2018 | 16/04/2018 | Estados de cuenta bancarios de 1305 auxiliares. | Recibido el 19 de abril de 2018. | 493-602<br>603-713 |
| INE/UTF/DMR/466/2018 | | Contrato de apertura de crédito, tarjeta de firmas, estados de cuenta bancarios de la persona moral denominada Grupo Comercial Gutren, S.A. de C.V. | 214-4/7905998/2018, recibido el 23 de abril de 2018. | 762-768 |
| INE/UTF/DMR/484/2018 | 18/04/2018 | Anverso y reverso de los cheques pagados por la empresa Piserra Construcciones S.A. de C.V., nombre del titular de la cuenta bancaria, del periodo de octubre de 2017 a marzo de 2018 | 214-4/7905999/2018, recibido el 20 de abril 2018. | - |

| No. Oficio | Fecha | Información Solicitada | Respuesta | Fojas |
|---|---|---|---|---|
| INE/UTF/DMR/485/2018 | | anverso y reverso de los cheques expedidos por la empresa Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V., nombre del titular de la cuenta bancaria, del periodo de octubre de 2017 a marzo de 2018. | 214-4/7905993/2018, recibido el 19 de abril de 2018. | - |
| INE/UTF/DMR/499/2018, | 26/04/2018 | Copia simple anverso y reverso de 659 cheques de la cuenta con terminación 0183 de BBVA Bancomer S.A. | Pendiente de respuesta a la fecha del presente. | 769-793 |
| INE/UTF/DMR/500/2018, | | Copia simple anverso y reverso de 16 cheques, de la cuenta con terminación 0183 de BBVA Bancomer S.A. | | 794-797 |
| INE/UTF/DMR/501/2018, | | Nombre del titular, número de cuenta y entidad de destino, de 52 pagos a nombre de terceros, de la cuenta con terminación 0183 de BBVA Bancomer S.A. | | 798-803 |
| INE/UTF/DMR/502/2018 | | Nombre del titular, número de cuenta y entidad de destino, de 306 pagos a nombre de terceros, de la cuenta con terminación 0183 de BBVA Bancomer S.A. | | 804-816 |
| INE/UTF/DMR/531/2018, | | Nombre del titular, número de cuenta y entidad de destino, de 306 pagos a nombre de terceros, de la cuenta con terminación 0183 de BBVA Bancomer S.A. | | 817-833 |

| No. Oficio | Fecha | Información Solicitada | Respuesta | Fojas |
|---|---|---|---|---|
| INE/UTF/DMR/532/2018 | | Nombre del titular, número de cuenta y entidad de destino, de 143 pagos a nombre de terceros, de la cuenta con terminación 0183 de BBVA Bancomer S.A. | | 842-850 |
| INE/UTF/DMR/533/2018 | | Nombre del titular, número de cuenta y entidad de destino, de 473 pagos a nombre de terceros, de la cuenta con terminación 0183 de BBVA Bancomer S.A. | | 834-841 |

**VII.- Solicitud de Información al Servicio de Administración Tributaria.**

a) El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DG/DMR/292/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, proporcionara información relativa con la situación fiscal, los comprobantes fiscales digitales (CFDI) emitidos del mes de septiembre de dos mil diecisiete al mes de febrero de dos mil dieciocho, declaraciones informativas de operaciones con terceros del ejercicio de 2017, así como las declaraciones anuales de los ejercicios 2015 y 2016, de las personas morales, denominadas Grupo Comercial Gruten S.A. de C.V., Attar S.A., Piserra S.A. de C.V., (Foja 275 del expediente).

b) Mediante oficio 103-05-04-2018-0208, recibido el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, con el cual informaron que no se encontraron registros de las personas morales señaladas en el inciso anterior (Fojas 276-278 del expediente).

c) El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DG/DMR/348/2018, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de proporcionar información relativa con la situación fiscal, los comprobantes fiscales digitales (CFDI) emitidos del mes de septiembre de dos mil diecisiete al mes de febrero de dos mil dieciocho, declaraciones informativas de operaciones con terceros del ejercicio de 2017, así como las declaraciones anuales de los ejercicios 2015 y 2016, de las personas morales, denominadas Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V.,

Attar 2715 S.C., Piserra Construcciones S.A. de C.V., (Foja 279 del expediente).

d) El diez de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DG/DMR/425/2018, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de proporcionar información relativa con la situación fiscal, los comprobantes fiscales digitales (CFDI) emitidos del mes de septiembre de dos mil diecisiete al mes de febrero de dos mil dieciocho, declaraciones informativas de operaciones con terceros del ejercicio de 2017, así como las declaraciones anuales de los ejercicios 2015 y 2016, de las personas morales, denominadas Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V., Attar 2715 S.C., Piserra Construcciones S.A. de C.V., (Foja 280 del expediente).

e) Mediante oficio 103-05-04-2018-0217, recibido el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, con el cual remite la información solicitada en el Anexo 1 (Fojas 281-282 del expediente).

f) El once de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DG/DMR/451/2018, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de proporcionar cédula de información fiscal de los auxiliares del entonces aspirante el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón (Foja 283 del expediente).

g) Mediante oficio 103-05-04-2018-0241, recibido el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, remitió a esta Unidad de Fiscalización la información solicitada (Foja 284 del expediente).

h) El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DG/DMR/497/2018, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de proporcionar cédula de información fiscal de los auxiliares del entonces aspirante Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón (Foja 285 del expediente).

**VIII.- Notificación de Alegatos al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora aspirante a Candidato Independiente a Presidente de la República Mexicana**.

a) Mediante oficio acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, notificado el quince de mayo del año en curso, se hizo del conocimiento del

C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora aspirante a Candidato Independiente a Presidente de la República Mexicana, en el Proceso Electoral Federal 2017-218, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 28 a 30 del expediente).

b) El día dieciocho de mayo del presente año, el Responsable Financiero del entonces aspirante a candidato independiente el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, presentó ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Nuevo León, escrito sin número por medio del cual presentó las manifestaciones y alegatos que convinieron a su representado. (Foja xx del expediente).

**IX. Razón y Constancia**

a) El catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual integró al procedimiento en que se actúa, el oficio INE/UTF/DRN/18263/2018, de trece de febrero de dos mil dieciocho, así como el respectivo escrito de respuesta, oficio INE/UTF/DRN/22458/2018 de fecha siete de marzo del presente año, con su respectivo escrito de respuesta, mismos que obran originalmente en las constancias que integran el expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/16/2018 (Fojas 31 de 274 del expediente).

**X. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de mayo dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 859 del expediente).

**XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; Dra. Adriana M. Favela Herrera, los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Ciro Murayama Rendón, con las modificaciones siguientes:

- Se realizaron correcciones de forma, a fin de dar mayor claridad en la exposición de los argumentos. Páginas 8, 12, 14, 36, 38, 39, 40

- Se incorporó el detalle de los oficios a través de los cuales se solicitó y recibió información por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Página 19.

- Se adicionó un argumento sobre el procedimiento para determinar de manera contundente la relación entre las empresas dispersoras y los beneficiarios que fungieron como auxiliares. Para tal efecto, también se incorporó una imagen en la que se aprecia la comparación entre estados de cuenta. Páginas 28 y 29.

- Se agregó una tabla muestra para ejemplificar el importe que cada empresa depositó en las cuentas de cada auxiliar. Páginas 30 y 31.

- Se añadió el argumento relativo al carácter bidireccional de las transacciones para su identificación en una cuenta origen o destino. Páginas 33, 34, 35 y 43

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## C O N S I D E R A N D O

### 1. Competencia y normatividad aplicable.

**Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución. Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso

b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso aa) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG614/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-789/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS

PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización. Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

**2. Estudio de fondo.**

Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en consideración los documentos y actuaciones que integran el expediente que por esta vía se resuelve y una vez analizados los hechos materia del procedimiento, resulta procedente analizar el fondo del asunto. En este sentido, esta autoridad administrativa electoral deberá determinar si se actualiza una infracción en materia de fiscalización de los recursos consistente en la aportación en especie de ente impedido con motivo del presunto pago por la prestación de servicios a diversas personas que fungieron como auxiliares para la recopilación de firmas para la obtención de apoyo ciudadano en beneficio del entonces aspirante a candidato independiente el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

En consecuencia, deberá determinarse si se verifica el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso d) fracción VI, con relación al 401, numeral 1, inciso i), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

***Artículo 380***

*1. Son obligaciones de los aspirantes*

*a) (…)*

*d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.* ***Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie****, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:*

*(…)*

*vi)* ***Las personas morales****, y*

(…) ”

***Artículo 401.***

*1.* ***No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie*** *por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;*

*f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;*

*h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y*

*i)* ***Las empresas mexicanas de carácter mercantil.***

*[****Énfasis añadido****]*

*(…)*"

De las premisas normativas se desprende que los aspirantes a candidatos independientes, tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido el deber de los sujetos obligados a dar cabal cumplimiento a las disposiciones atinentes y en consecuencia abstenerse de recibir aportaciones de persona prohibida.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la información y documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así, los sujetos obligados tienen diversos deberes, entre ellos, la de rechazar recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie de personas jurídicas, puesto que se trata de fuentes de financiamiento ilegal, y actuar de manera contraria implicaría dejar de cumplir con la obligación directa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales. Como puede observarse, el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la equidad en la contienda, en tanto buscan inhibir la conducta de recibir aportaciones que trastoquen el sistema de financiamiento del sistema electoral mexicano.

Los aspirantes a candidatos independientes tienen diversas maneras para allegarse de recursos, sin embargo, la normatividad electoral impone restricciones para ello, una de ellas estriba en que determinados sujetos no deben aportar a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora vienen el caso concreto, la investigación de la autoridad fiscalizadora se orientó a conocer el origen de los recursos involucrados, así como el destino de dichos recursos en el marco del presunto pago a los auxiliares para la recolección de firmas de obtención de apoyo ciudadano.

En esta tesitura, con el objetivo de dar mayor claridad a la línea de investigación y la argumentación de la presente Resolución, el presente estudio se dividirá en los siguientes apartados:

**A. Antecedentes del caso.**
**B. Aportación de ente prohibido.**
**B.1 Origen de los recursos**
**B.2 Destino de los recursos**
**B.3 Aplicación de los recursos**
**B.4 Conclusiones**

**Apartado A. Antecedentes del caso**

En el presente apartado se abordarán las causas que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización a fin de tener un panorama sobre el asunto a resolver.

El siete de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/061/2018, por medio del cual el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nuevo León, remitió el escrito de queja presentado por los CC. Viridiana Villareal Flores, Ludivina Dávila González, Liliana Flores Benavides, Irma Leticia Hidalgo Rea, Juana Rodríguez Balderas, Angélica Orozco Martínez, Rolando Alberto Palomo Garza, José Manuel Guerrero Loyola, Cesar Gabriel Valdez Carrasco, Mayra E. González González, Sandra Luz Salinas Garza y Guillermina González González en contra del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República, lo anterior, denunciando diversos hechos que, a juicio de los quejosos, pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En su momento, la autoridad fiscalizadora admitió a trámite y sustanciación la queja antes mencionada, iniciándose así el procedimiento identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/16/2018. Ahora bien, dentro de la investigación realizada en el expediente de queja referido, la autoridad fiscalizadora se allegó de elementos de prueba consistentes en dos tarjetas bancarias denominadas “Oxxo Saldazo” con terminaciones 9196 y 7591, las cuales fueron remitidas por el representante legal de “Editora El Sol S.A. de C.V.”, grupo al que pertenece el diario “El Norte”, con motivo de la solicitud de información a dicho periódico.

Es importante hacer notar que la remisión de ambas tarjetas obedeció a la solicitud efectuada por la autoridad en virtud de que los hechos denunciados en el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/16/2018** tuvieron como base, entre otros elementos, diversas notas periodísticas de distintos medios informativos. En este contexto, respecto de una nota publicada en el periódico "El Norte" en la que se detallaba la investigación realizada por periodistas de dicho medio informativo en la cual se relató la existencia de instrumentos bancarios para el pago de la prestación de servicios de recolección de firmas para diversos auxiliares del entonces aspirante el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, por lo que la autoridad consideró oportuno solicitar mayor información al periódico en cuestión. Así las cosas el representante legal de "Editora El Sol" da respuesta al requerimiento formulado y envía físicamente las dos tarjetas bancarias antes referidas.

En este contexto, se realizaron solicitudes al representante legal de la cadena comercial Oxxo S.A. de C.V., así como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de indagar la presunta utilización de dichos instrumentos bancarios para el pago por las actividades de recopilación de firmas para la obtención de apoyo ciudadano para el entonces aspirante denunciado.

Como resultado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora obtuvo información respecto de las características del producto bancario denominado "Tarjeta Saldazo Oxxo" el cual se rige por las disposiciones relativas al contrato de depósito bancario de dinero denominado "Transfer" que fue emitido por la institución bancaria Banco Nacional de México S.A. Asimismo, se recibieron los estados de cuenta de dicha institución bancaria, correspondiente a las dos tarjetas bancarias con terminaciones 9196 y 7591 que pertenecieron a los dos periodistas que se registraron como auxiliares del entonces aspirante denunciado para la recopilación de firmas de obtención de apoyo ciudadano.

Del análisis a los estados de cuenta remitidos por la autoridad financiera, se observaron diversas operaciones bancarias en distintas fechas y con montos variables en donde se apreciaron depósitos a las cuentas bancarias de ambas tarjetas "Saldazo Oxxo". Por tal motivo, fue solicitada la información relativa al titular, número de cuenta y entidad financiera de *Origen* de las operaciones que fueron advertidas en los estados de cuenta de las tarjetas con terminaciones 9196 y 7591. A raíz de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió que los diversos depósitos a la tarjeta corresponden a cuentas cuyo titular son personas jurídicas.

Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente número **INE/Q-COF-UTF/16/2018**, se conoció de la nota periodística firmada por la C. Mirna Araceli Ramos De la Cruz, del lunes veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en el periódico denominado “El Norte”, quien en el ámbito de su labor periodística realizó una investigación en la cual manifiesta que las firmas recabadas en el periodo de Apoyo Ciudadano del entonces aspirante a candidato independiente, el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, presuntamente fueron recabadas por funcionarios públicos en horario de labores.

Por tal motivo, el cinco de abril del presente año fue decretada la **escisión del procedimiento de queja** identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/16/2018** y formarse, así, el diverso **INE/P-COF-UTF/79/2018** respecto de la utilización de instrumentos bancarios para el pago de prestación de servicios por la actividad de recopilación de firmas para la obtención de apoyo ciudadano, en razón de observarse dos líneas de investigación, la primera referente a la participación de servidores públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León para la recolección de firmas de apoyo ciudadano y, la segunda, relativa al **presunto pago detectado mediante los instrumentos bancarios denominados “Tarjetas Saldazo Oxxo”** por las actividades realizadas con el fin de recopilar firmas para la obtención de apoyo ciudadano, en ambos casos, en beneficio del entonces aspirante a candidato independiente el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

**Apartado B. Aportación de ente prohibido**

Una vez narrado el origen del procedimiento que ahora nos ocupa y como se señaló al inicio del presente estudio de fondo, de la línea de investigación desplegada por la autoridad electoral se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si se actualiza la infracción en materia de fiscalización de los recursos consistente en la aportación en especie de ente impedido con motivo del presunto pago por la prestación de servicios a diversas personas que fungieron como auxiliares para la recopilación de firmas para la obtención de apoyo ciudadano en beneficio del entonces aspirante a candidato independiente el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

Previo al estudio concreto resulta importante realizar ciertas precisiones respecto de la hipótesis jurídica que nos ocupa, esto es, la aportación de ente prohibido.

Esta autoridad advierte que se está en presencia de dos normas jurídicas que se diferencian a partir del destinatario del supuesto normativo. En el caso de la norma contenida en el artículo 401, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los destinatarios de la norma jurídica son todos aquellas entidades o sujetos que se enuncian en los incisos a) al i) del numeral 1 del artículo citado. Por su parte, la norma contenida en el artículo 380 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está dirigida a quienes tengan la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

Lo anterior resulta relevante dado que, desde el análisis de las modalidades deónticas de las normas jurídicas antes mencionadas, es posible distinguir las formas en que se actualizan las hipótesis jurídicas. En este contexto, cabe recordar que las normas jurídicas son expresiones lingüísticas que expresan determinado sentido de una acción. Clásicamente se han entendido a las modalidades deónticas como elementos lingüísticos que obligan, prohíben y permiten.

Así, en el caso de la norma cuyos destinatarios son las entidades señaladas en los incisos a) al i) del numeral 1, artículo 401, en específico el inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece con claridad que "**no podrán realizar aportaciones o donativos** en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie…**i) las empresas mexicanas de carácter mercantil**…". Al respecto, la modalidad deóntica referida bajo la expresión lingüística "no podrán", expresa una prohibición de acción a determinado sujeto, en el caso de la norma en comento, a todos aquellos sujetos enunciados en los incisos a) al i) del artículo 401 ya referido, y en el caso que interesa al presente, a los sujetos que tengan la calidad de empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por otro lado, la norma contenida en el artículo 380, numeral 1, inciso d), fracción vi), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que literalmente refiere "**Son obligaciones de los aspirantes**:… **rechazar toda clase de apoyo** económico, político o propagandístico… tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, **en dinero o en especie**, por sí o por interpósita persona y **bajo ninguna circunstancia de… las personas morales**", expresa la modalidad deóntica de la obligación bajo la formulación lingüística "Son obligaciones de los aspirantes".

Esto resulta fundamental para identificar la forma en que se actualiza la hipótesis jurídica, esto es, la aportación de ente prohibido, dado que dicha hipótesis se desdobla a través de dos modalidades deónticas dirigidas a destinatarios distintos.

Por una parte, la modalidad de la prohibición se dirige a determinados sujetos y, por otra, la modalidad de obligación, se dirige a quienes tengan la calidad de aspirantes. Una y otra modalidad, conllevan diversas formas para el cumplimiento de las normas jurídicas. En un caso, el de la prohibición, implica una abstención en la actuación del sujeto al que se dirige la norma. Esto es, se trata de una omisión de acción en la conducta del sujeto señalado, en la especie, una omisión de realizar aportaciones o donativos a cargo de personas morales.

Por lo que se refiere a la modalidad de obligación, el sentido conlleva un constreñimiento en la actuación del sujeto al que va dirigida la norma jurídica. Es decir, se trata de una acción que necesariamente debe ser llevada a cabo por el aspirante bajo el supuesto de la aportación o donativo de determinados sujetos, esto es, una conducta de rechazo o de no aceptación de la aportación o donativo.

Ahora bien, ciertamente en el caso de los destinatarios de la prohibición de la norma contenida en el artículo 401, numeral 1, incisos a) al i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se trata de un conjunto de entidades tales como los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los diversos órdenes normativos, organismos autónomos a nivel federal y local, personas físicas y jurídicas extranjeras, organismos internacionales y personas jurídicas, cuestión que resulta fundamental analizar en el presente caso dado que los hechos investigados consisten en la presunta aportación de diversas personas jurídicas en beneficio del entonces aspirante a candidato independiente el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

Tanto la prohibición de realizar aportaciones o donativos, como la obligación de rechazar en caso de que tal supuesto se actualice, es congruente con la finalidad de las normas jurídicas involucradas al considerar como bienes jurídicos tutelados la equidad de la contienda y el principio de imparcialidad a fin de no trastocar el modelo de financiamiento del sistema electoral mexicano.

Por otro lado, también resulta esencial señalar que las normas jurídicas refieren a “aportaciones o donativos en efectivo o en especie”, por lo que desde el punto del contenido de las normas tienen cuatro supuestos: aportaciones y donaciones que pueden ser en efectivo o en especie; lo anterior, da la posibilidad de dos tipos de aportaciones, en efectivo o en especie, y dos tipos de donaciones, en efectivo o en especie. Respecto de la donación, vale precisar que, en términos generales, se trata de un contrato a través del cual una persona transfiere a otra de forma gratuita una parte o la totalidad de su patrimonio.

De tal forma, al tratarse de un acuerdo de voluntades, la donación será perfecta en tanto el donatario, esto es la persona que recibe la donación, acepta dicha donación por parte del donador. Por lo que se refiere a la aportación, a diferencia de la donación no requiere de la aceptación del sujeto beneficiado por la aportación pues es un acto unilateral cuya perfección no necesita de la voluntad del receptor.

Además de lo ya mencionado, también resulta oportuno señalar que las normas jurídicas expresan una diferenciación del beneficio al expresar dos formas de materialización: efectivo o especie. Tal distinción no es otra cosa que la diferencia entre el beneficio a través del efectivo o numerario y el beneficio a través de elementos diversos como pueden ser bienes o servicios que tienen un valor identificable susceptible de cuantificación. Esto es fundamental en el caso concreto toda vez que los hechos investigados tienen como fundamento el presunto pago por parte de empresas a personas con el carácter de auxiliar para la recopilación de firmas de obtención de apoyo ciudadano en beneficio del entonces aspirante a candidato independiente el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. En este supuesto, es posible que dicha actividad pueda calificarse como un servicio que tiene un valor identificable susceptible de cuantificación, esto es, un beneficio en especie.

Una vez hechas las consideraciones generales en torno a los destinatarios de las normas jurídicas, las modalidades deónticas y el contenido de dichas normas jurídicas relativas a la prohibición de aportaciones de entes prohibidos, se pasará al examen y valoración de los elementos que integran el expediente de mérito a fin de analizar si se actualiza o no la hipótesis jurídica bajo estudio.

Así, para obtener indicios o mayores elementos que ayudaran a esta autoridad a acreditar la existencia de los hechos investigados y, consecuentemente, verificar el debido cumplimiento de los mismos, esta autoridad dirigió la línea de investigación en dos direcciones a partir de la existencia de dos tarjetas con terminaciones 9196 y 7591. La primera línea a investigar fue conocer el origen de los recursos que fueron depositados en ambas tarjetas y, la segunda, se orientó a saber si ese producto bancario fue utilizado por ciudadanos registrados como auxiliares para la recopilación de firmas de obtención de apoyo ciudadano en beneficio del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

En el primer caso, fue solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información referente a la entidad titular o cuenta de origen de los depósitos observados en las tarjetas remitidas por parte del periódico “El Norte”. Asimismo,

se requirió a la cadena comercial “Oxxo” informara las características de los productos bancarios identificados como tarjetas “Oxxo Saldazo”, refiriendo que se trata de un producto de la entidad bancaria Banco Nacional de México S.A., así como las formas de adquirir dichas tarjetas en los establecimientos mercantiles conocidos como “Tiendas Oxxo”.

Por lo que se refiere a la segunda vía, para contar con mayores elementos, la autoridad electoral solicitó, mediante oficio número INE/UTF/DRN/18263/2018, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral el listado de la totalidad de los auxiliares registrados para la recopilación de firmas del entonces aspirante a candidato independiente. Con base en el listado de auxiliares registrados remitido a través del oficio número INE/DERFE/STN/6260/2018, se procedió a la depuración de la base dado que el listado contenía registros duplicados por nombres, así como de ID; como resultado se obtuvo una lista de **seis mil seiscientos sesenta y seis (6,666)** auxiliares los cuales motivaron un requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de que informara y remitiera, en caso de encontrarse, si dichas personas contaron con el producto bancario de “Contrato Transfer” de la institución bancaria Banco Nacional de México S.A., específicamente aquellas cuentas del producto “Oxxo Saldazo”.

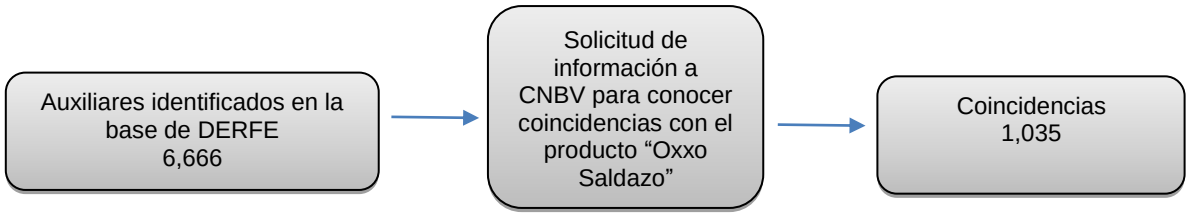


La respuesta de la autoridad financiera fue en el sentido de señalar que, de la totalidad de los seis mil seiscientos sesenta y seis ciudadanos solicitados (6,666), tenía información de mil treinta y cinco (1,035) personas que contaban con un producto de dicha característica. Por lo que remitió 821 estados de cuenta.

Ahora bien, al recibir la respuesta de la autoridad financiera respecto de la solicitud de información en torno al titular y cuenta de origen que fueron observados en los estados de cuenta de los periodistas, así como del análisis de los 821 estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autoridad fiscalizadora advirtió operaciones bancarias en las que se observa la vinculación de diversas personas morales, entre ellas, las empresas bajo la denominación social “Piserra Construcciones S.A.”, “Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V.” y “Attar 2715 S.C.”.

A partir de estos resultados, la autoridad comenzó a allegarse de mayores elementos y realizó diversas solicitudes a las autoridades hacendarias, bancarias y financieras a fin de dilucidar si, en efecto, se configuraba la aportación de ente prohibido, en el caso, la aportación en especie de personas jurídicas, en contravención a lo dispuesto por la norma citada al inicio del presente apartado.

Para tal efecto y de conformidad con el orden normativo electoral, resulta imperativo señalar los presupuestos necesarios para que se configure la irregularidad bajo análisis. Así, la autoridad debe tener en consideración que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados está orientada a conocer el origen, monto, destino y aplicación de los recursos. Esta consideración de la fiscalización en etapas ayuda a explicar y exponer de mejor forma que la actualización de la irregularidad bajo análisis debe colmar dos condiciones. Por una parte, que la aportación efectivamente provenga de un ente impedido, en el caso, de una persona moral. En segundo lugar, que dicha aportación ciertamente se verifique o se materialice en un beneficio del sujeto obligado.

En razón de lo anterior y para dotar de mayor claridad la exposición del análisis, se propone seguir, precisamente, las etapas que constituyen la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados a fin de determinar la actualización o no de la irregularidad examinada.

**B.1 Origen de los recursos.**

En un primer momento y bajo el orden lógico temporal del desarrollo de la investigación, como se señaló previamente, se solicitó información a la autoridad financiera a fin de proporcionar estados de cuenta bancarios del periodo comprendido de octubre de 2017 a febrero de 2018, relativos a las cuentas vinculadas con las tarjetas con terminación 9196 y 7591 que fueron remitidas por el periódico “El Norte” con motivo de la investigación de los dos periodistas que se registraron como auxiliares para la recolección de firmas de obtención de apoyo ciudadano.

De la documentación remitida y del análisis hecho a la misma, se observó el mecanismo de depósitos a las dos cuentas por un total, en ambas tarjetas, por la cantidad de $9,623.00 (nueve mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 M.N.). En el caso de la tarjeta con terminación 9196 se obtuvo un total de depósitos por

$5,222.00 (cinco mil doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.). Por su parte, en la tarjeta con terminación 7591 se observó un total de depósitos por $4,401.00 (cuatro mil cuatrocientos uno pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, destaca que en ambas tarjetas se observó un depósito en efectivo el cual, por sus características, no fue posible determinar su origen, esto es, la persona que realizó dicho depósito. Como dato adicional y en razón que no se pudo identificar el origen de ambos depósitos en efectivo, respecto de estas operaciones solamente queda destacar que los dos depósitos fueron por un monto de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), se realizaron el mismo día, esto fue un veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, y la diferencia entre uno y otro depósito conforme a la hora registrada de la operación es de un minuto pues en la tarjeta con terminación 9196 el depósito se verificó a las once horas con doce minutos y en la tarjeta con terminación 7591 dicho depósito se verificó a las once horas con trece minutos.

Por lo que se refiere a los recursos restantes de las dos cuentas, a través de las solicitudes de información y la documentación que obra en el expediente de mérito, en específico, las respuestas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las que fueron remitidos un conjunto de estados de cuenta, se logró observar, como ya se señaló, que las transferencias provenían de cuentas pertenecientes a tres personas jurídicas identificadas con las razones sociales “Piserra Construcciones S.A. de C.V.”, “Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V.” y “Attar 2715 S.C.”.

De esta forma, se realizó un estudio transversal de los estados de cuenta de aquellos productos bancarios identificados como contratos tipo “Transfer” del producto “Oxxo Saldazo” del Banco Nacional de México y aquellos estados de cuenta que fueron solicitados a la autoridad financiera de las tres empresas antes mencionadas. El estudio transversal consistió en localizar una operación de los estados de cuenta asociados al producto “Oxxo Saldazo” que tuviera coincidencia con el número de cuenta proveniente de alguna de las empresas. Posteriormente, se rastreaba la misma operación con base en la fecha, el monto y el número de referencia de la transacción en el estado de cuenta de cada una de las tres personas jurídicas, lo anterior con el fin de realizar un análisis entrelazado entre las cuentas.

De forma particular, se realizó el cruce entre los dos estados de cuenta de las tarjetas con terminación 9196 y 7591 con los estados de cuentas de las tres empresas cuyas cuentas fueron abiertas en dos instituciones bancarias distintas. En el caso de Piserra Construcciones S.A. de C.V. y de Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V., ambas personas jurídicas tienen sus cuentas en la institución BBVA Bancomer S.A., con los números de cuenta con terminación 0183 y 2860 respectivamente. Por su parte, la empresa Attar 2715 S.C. tiene su cuenta en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. con el número de cuenta terminación 6448.

El resultado del cruce descrito reveló que, en el caso de las dos tarjetas pertenecientes a los periodistas, que tuvieron la calidad de auxiliares en la recolección de firmas de apoyo ciudadano para el entonces aspirante Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, las tres empresas realizaron todos los depósitos consignados en los estados de cuenta durante el periodo que va de octubre de dos mil diecisiete a febrero de dos mil dieciocho. En otras palabras, todas las operaciones que se efectuaron en las dos tarjetas, a excepción hecha de los depósitos en efectivo, fueron transferencias de recursos que provinieron de los números de cuenta con terminación 0183, 2860 y 6448, cuyos titulares son las personas jurídicas Piserra Construcciones S.A. de C.V., Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V., y Attar 2715 S.C., respectivamente.

En el caso de la persona jurídica Piserra Construcciones S.A. de C.V., se examinó que en la tarjeta con terminación 9196 se realizó un total de seis depósitos por el monto de $2,565.00 (dos mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y en la tarjeta con terminación 7591 realizó un total de siete depósitos por la cantidad de $2,130.00 (dos mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.); por otro lado, la empresa Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V. efectuó un total de dos depósitos a la tarjeta con terminación 9196 por una suma de $1,907.00 (mil novecientos siete pesos 00/100 M.N.) y en la tarjeta con terminación 7591 igualmente dos depósitos por la cantidad de $2,271.00 (dos mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.); finalmente, la empresa Attar 2715 S.C. realizó únicamente un depósito a la tarjeta con terminación 9196 por el monto de $750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Para mayor claridad, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

| Número y Nombre del Identificador | Empresas dispersoras | | | Depósitos en Banamex | |
|---|---|---|---|---|---|
| | Grupo Comercial Gutren SA de C.V.<br><br>Cuenta BBVA Bancomer terminación 2860 | Attar 2715 S.C.<br><br>Cuenta Banorte terminación 6448 | Piserra Construcciones S.A. de C.V.<br><br>Cuenta BBVA Bancomer terminación 0183 | Monto | Fecha |
| Auxiliar<br><br>Manuel Alejandro<br><br>Tarjeta "Saldazo Oxxo" terminación 9196 | | | ✓ | 870 | 06/12/2017 |
| | | | ✓ | 340 | 22/11/2017 |
| | ✓ | | | 407 | 08/11/2017 |
| | | | ✓ | 510 | 11/01/2018 |
| | | | ✓ | 45 | 20/12/2017 |
| | | | ✓ | 150 | 13/12/2017 |
| | | | ✓ | 650 | 29/11/2017 |
| | ✓ | | | 1,500 | 01/11/2017 |
| | | ✓ | | 750 | 26/10/2017 |
| Auxiliar<br><br>Daniel García<br><br>Tarjeta "Saldazo Oxxo" Terminación 7591 | ✓ | | | 771 | 08/11/2017 |
| | | | ✓ | 380 | 22/11/2017 |
| | | | ✓ | 60 | 11/01/2018 |
| | | | ✓ | 450 | 06/12/2017 |
| | | | ✓ | 210 | 15/11/2017 |
| | | | ✓ | 580 | 29/11/2017 |
| | | | ✓ | 360 | 13/12/2017 |
| | | | ✓ | 90 | 20/12/2017 |
| | ✓ | | | 1,500 | 01/11/2017 |

Como se vislumbra, en el cuadro anterior, existe evidencia suficiente para acreditar que, efectivamente, los recursos depositados en ambas tarjetas provienen de las tres personas jurídicas señaladas.

Ahora bien, este rastreo del origen de los recursos depositados en ambas cuentas fue posible realizarse y tener certeza de que se trataba del mismo recurso que provenía de las tres empresas a partir de la documentación consistente en estados de cuenta de las personas jurídicas y estados de cuenta de los productos "Saldazo Oxxo" a nombre de los dos periodistas. Esta búsqueda evidenció un esquema de transferencia de recursos como a continuación se muestra:

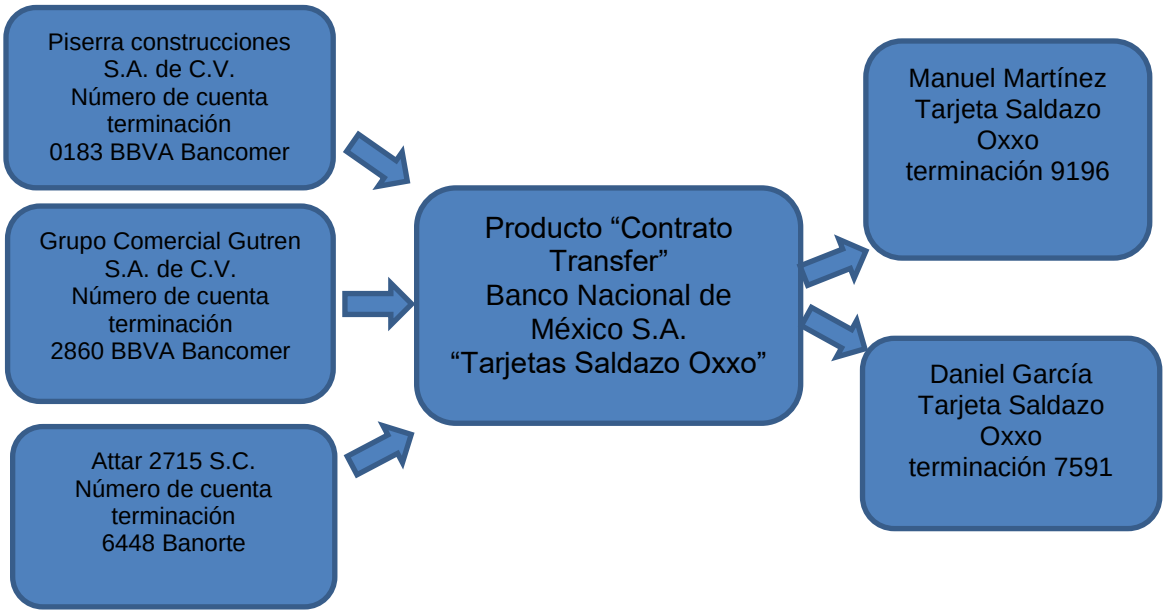


En el esquema de transferencia se observa la utilización de un producto bancario con las características del Contrato Transfer de la institución bancaria Banco Nacional de México S.A., en específico el producto "Tarjeta Saldazo Oxxo", el cual es utilizado como medio por parte de las tres personas jurídicas para realizar un conjunto de transferencias de recursos de diversos montos durante un periodo determinado a las tarjetas en poder de los periodistas referidos.

Lo fundamental del presente apartado es resaltar el hecho de que esta autoridad electoral tiene evidencia consistente en los estados de cuenta de las tres empresas involucradas en los que se advierte la realización de operaciones bancarias, mismas que se encuentran absolutamente identificadas a través de la fecha, el número de referencia y el monto de las transferencias de recursos.

En suma, con base en los diversos requerimientos a las instituciones bancarias por vía de la autoridad financiera y de la documentación enviada, se tiene acreditado que el origen de los recursos transferidos a las cuentas del Banco Nacional de México S.A., en específico de los productos denominados "Tarjetas Saldazo Oxxo" provienen de las cuentas bancarias de las empresas Piserra Construcciones S.A. de C.V., Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V., y Attar 2715 S.C.

**B.2 Destino de los recursos.**

Ahora bien, de forma previa al análisis del presente apartado, resulta fundamental señalar una particularidad del rastreo de las operaciones para una comprensión integral del esquema de transferencias a examen. En efecto, es importante tener en cuenta el carácter bidireccional de la exploración a través de las operaciones, esto es, una vez que se identifica uno de los dos extremos, sea origen o destino, es posible arribar a la identificación del otro. El ejemplo diáfano de ello es la identificación de las cuentas de origen a través de los estados de cuenta de las tarjetas “Saldazo Oxxo” con terminación 9196 y 7591 de los dos periodistas ya citados. Esto es, a partir de la cuenta destino fue posible indagar el origen del recurso y conocer con precisión las cuentas de donde provinieron las transferencias.

En este contexto, una vez identificadas plenamente a las tres personas jurídicas implicadas con las transacciones bancarias, la autoridad analizó en su momento el extremo de “origen” consistente en examinar los estados de cuenta y las operaciones de las tres empresas que transfirieron recursos. Lo anterior, con la finalidad de saber si, además de la dispersión de recursos a las dos tarjetas multicitadas, se presentaron operaciones similares a productos del Banco Nacional de México S.A., en específico de los productos bancarios “Saldazo Oxxo”. Así, a partir del carácter bidireccional del rastreo, una vez identificadas las cuentas de origen se procedió a tratar de identificar más cuentas destino y conocer si se presentaba algún mecanismo de dispersión de recursos a través de las tarjetas “Saldazo Oxxo” en favor de ciudadanos que tuvieran la calidad de auxiliares.

Continuando con la línea de investigación se requirió información al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de proporcionar lo siguiente: la situación fiscal, Declaraciones Informativas de Operaciones de Terceros del ejercicio 2017, así como Declaración Anual de los ejercicios 2015, 2016 y 2017, de las personas morales denominadas Attar 2715 S.C., Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V., y Piserra S.A. de C.V. Con oficios recibidos el diecinueve y veinticinco de abril del presente año, el Servicio de Administración Tributaria, remitió la información que le fuera solicitada.

Del análisis a la información proporcionada la autoridad fiscal se obtuvo lo siguiente:

- Situación Fiscal de Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V., Attar 2715 S.C., Piserra Construcciones S.A. de C.V.

- Declaración Informativa de Operaciones con Terceros por sus siglas DIOT, del ejercicio 2017, de Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V., Attar 2715 S.C. de C.V., Piserra Construcciones S.A. de C.V.

- Declaración Anual de los ejercicios 2016 y 2017 de Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V., Attar 2715 S.C., Piserra Construcciones S.A. de C.V.

Como en su momento se mencionó, la autoridad fiscalizadora solicitó, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información sobre la existencia de contratos tipo “Transfer” vinculados con el producto “Saldazo Oxxo” respecto de un conjunto de seis mil seiscientas sesenta y seis personas (6,666), las cuales fueron extraídas de la lista de personas registradas como auxiliares de obtención de apoyo ciudadano del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. La respuesta a dicho requerimiento arrojó el resultado de mil treinta y cinco contratos (1,035) tipo “Transfer” del producto “Saldazo Oxxo”. Es decir, en las constancias del expediente de mérito obra información cierta respecto de ese número de contratos asociado cada uno a una persona.

Así también, la autoridad instructora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que, por su conducto, se pidiera a varias instituciones bancarias del sistema financiero mexicano, contratos de apertura de crédito, estados de cuenta bancarios, copia simple de cheques expedidos por las multicitadas personas morales denominadas Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V., Attar 2715 S.C., y Piserra Construcciones S.A. de C.V., así como estados de cuenta bancarios de los mil treinta y cinco contratos encontrados como productos “Saldazo Oxxo” que corresponden a mil treinta y cinco personas que fueron registradas para recabar firmas en el periodo de apoyo ciudadano.

Consecuentemente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficios recibidos el nueve, trece, diecinueve y veinte de abril de la presente anualidad, remitió documentación solicitada consistente en:

- Listado de los números de contrato del producto financiero denominado “OXXO-Saldazo” o “Tarjeta Saldazo”, del periodo comprendido del mes de octubre de dos mil diecisiete al mes de febrero de dos mil dieciocho, de la institución bancaria Banco Nacional de México S.A.

- Estado de cuenta bancarios de los meses de octubre, noviembre, diciembre todos de dos mil diecisiete, enero y febrero de dos mil dieciocho, correspondiente a los contratos celebrados por los mil treinta y cinco auxiliares en el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

- Estados de cuenta bancario del mes de noviembre de dos mil diecisiete de la institución BBVA Bancomer S.A., de la persona moral denominada Piserra Construcciones S.A. de C.V.

- Copias simples de los cheques número 689, 690, 744, 745, 827, 826, 825, 824, 823, 868, 869, 918, 917, 916, 915, 1060, 1061, 1189, 1190 y 1191, emitidos por Piserra Construcciones S.A. de C.V.

- Estados de cuenta bancarios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, enero, febrero y marzo de dos mil dieciocho, de la persona moral Attar 2715 S.C.

- Estados de cuenta bancarios de los meses noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, y enero de dos mil dieciocho, de la persona moral denominada Grupo Comercial Gutren, S.A. de C.V.

El cúmulo de información generado a partir de los estados de cuenta de las empresas durante los meses solicitados y el conjunto de estados de cuenta de cada uno de los mil treinta y cinco (1,035) ciudadanos que contaron con el producto bancario tarjeta “Saldazo Oxxo”, formaron la base documental para realizar el rastreo de las operaciones con el objetivo de identificar transacciones

adicionales a las identificadas en el caso de las tarjetas pertenecientes a los periodistas.

El procedimiento para determinar de manera fehaciente la relación entre las empresas dispersoras (Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V., Attar 2715 S.C., y Piserra Construcciones S.A. de C.V.,) que tienen abiertas sus cuentas con la institución bancaria BBVA Bancomer y Banorte, hacia los beneficiarios que fungieron como auxiliares en la recolección de apoyo ciudadano del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y que utilizaron los productos financieros denominados “Saldazo Oxxo”; se llevó a cabo como se mencionó anteriormente, primero con la identificación del nombre completo y fecha de nacimiento de los auxiliares registrados, relacionados con el número de contrato del producto financiero referido.

En segundo término, se identificó el número de la cuenta bancaria asociado a dichos contratos, es importante destacar que los estados de cuenta contienen *el número de contrato y tarjeta, clabe interbancaria y nombre completo del titular*.

El tercer elemento ocupado para lograr la conciliación documental son los estados de cuenta de las tres empresas dispersoras abiertos en las instituciones bancarias BBVA Bancomer y Banorte que por cada movimiento contienen *el número de cuenta del beneficiario, fecha de transacción, monto de la misma y el nombre y apellido paterno del beneficiario.*

Así las cosas, se logró identificar plenamente que el número de la cuenta del beneficiario detectado en las cuentas de BBVA Bancomer y Banorte es el mismo número tildado como número de tarjeta asociado al contrato del producto financiero “Saldazo Oxxo” de Banamex. Así mismo, otros elementos que coinciden en cada uno de las operaciones son la fecha de transacción y el monto de operación de la misma.

A manera de ejemplo, se ilustra el caso:

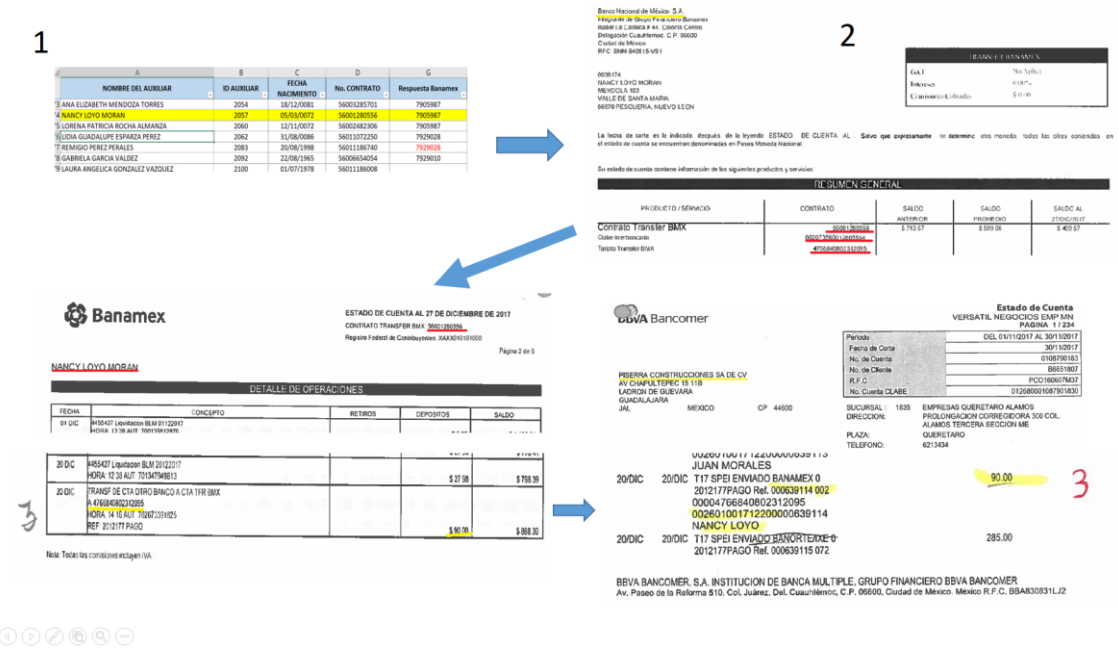


Ahora bien, del análisis realizado a los estados de cuenta bancarios de las multicitadas personas morales y la conciliación con los estados de cuenta destino, se obtuvieron las siguientes cifras:

| **Conciliaciones de los estados de cuenta de Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V., Attar 2715 S.C., Piserra Construcciones S.A. de C.V. *vs* Producto Transfer del Banco Nacional de México S.A.** | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| AUXILIARES | PERIODO | ATTAR-BANORTE S.A. | GUTREN-BBVA Bancomer S.A. | PISERRA BBVA Bancomer S.A. | TOTAL |
| 828[1] | Octubre 2017 a Marzo 2018 | $108,250.00 | $386,182.00 | $1,673,835.00 | $2,168,267.00 |

Como se observa de la tabla que antecede, del análisis realizado a los estados de cuenta bancarios proporcionados por las instituciones de banca múltiple BBVA Bancomer S.A., así como del Banco Mercantil del Norte S.A., correspondientes de las personas morales Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V., Attar 2715 S.C. y

[1] De los 1,035 estados de cuenta solicitados a la autoridad financiera, a la fecha se han remitido 828 de ellos y 134 contratos cancelados, por lo que restan por entregar un total de 73 estados de cuenta.

Piserra Construcciones S.A. de C.V., del periodo comprendido del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se conoció que un total de **$2,168,267.00 (dos millones cientos sesenta y ocho mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)** provenientes de las cuentas de las tres empresas, tuvieron como **destino** las cuentas tipo "Transfer" de la institución bancaria Banco Nacional de México S.A., en específico, cuentas asociadas con quienes fueron registrados como auxiliares para la recopilación de firmas para la obtención de apoyo ciudadano.

Ciertamente, en las constancias que obran en el expediente de mérito, es posible advertir cada uno de los cruces o conciliaciones que fueron hechos respecto de cada uno de los estados de cuenta de las tres personas jurídicas y los estados de cuenta proporcionados por el Banco Nacional de México S.A. De tal suerte, fue posible identificar, como en el caso de las dos tarjetas con terminación 9196 y 7591 pertenecientes a los periodistas, cada transferencia proveniente de cada cuenta de las tres empresas y el destino en la cuenta de una persona. Así, es posible empatar en cada uno de los ochocientos estados de cuentas los montos exactos que cada persona jurídica fue depositando en tales cuentas, relación que se contiene en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Sin embargo, para fines de ejemplificación, del cruce de datos efectuado por la autoridad fiscalizadora, se muestra que contiene los campos relativos al nombre del titular de la cuenta y el importe total de recursos recibidos por cada empresa dispersora identificándose el monto exacto de las transferencias de cada empresa:

| NOMBRE_AUXILIAR | PISERRA | GUTREN | ATTAR | Total general |
|---|---|---|---|---|
| AARON CASTILLO DAVALOS | $ 6,000.00 | | | $ 6,000.00 |
| ADELA YANETH CARRANZA GUEVARA | $ 960.00 | | | $ 960.00 |
| ADRIANA ANGUIANO CHAVEZ | | $ 2,000.00 | | $ 2,000.00 |
| | | | $ 1,000.00 | $ 1,000.00 |
| ADRIANA MARISOL CONTRERAS GASTELUM | $ 470.00 | | | $ 470.00 |
| AGUEDA VERONICA AGUIRRE ESCALERA | $ 1,530.00 | | | $ 1,530.00 |
| ALAN IVAN MARTINEZ RAYAS | $ 210.00 | | | $ 210.00 |
| ALBERTO RAMIREZ QUIROZ | $ 520.00 | $ 1,500.00 | | $ 2,020.00 |
| | | | $ 750.00 | $ 750.00 |
| ALEJANDRA GRIMALDO VILLANUEVA | $ 1,575.00 | | | $ 1,575.00 |
| ALEJANDRO MELECIO GARZA CORONADO | $ 690.00 | | | $ 690.00 |
| ALMA NELLY GONZALEZ MORENO | $ 240.00 | $ 2,079.00 | | $ 2,319.00 |

| NOMBRE_AUXILIAR | PISERRA | GUTREN | ATTAR | Total general |
|---|---|---|---|---|
| | | | $ 750.00 | $ 750.00 |
| ALMA VERONICA IBARRA MAZQUIFELT | $ 650.00 | $ 3,000.00 | | $ 3,650.00 |
| | | $ 1,000.00 | $ 1,000.00 | $ 2,000.00 |
| ALONDRA MISDEN DOMINGUEZ HERRERA | $ 2,190.00 | | | $ 2,190.00 |
| AMANDA ESTRADA GONZALEZ | $ 160.00 | | | $ 160.00 |
| ANA ERICKA MORALES GOMEZ | $ 555.00 | | | $ 555.00 |
| ANA MARIA CASTRO LOPEZ | $ 950.00 | | | $ 950.00 |
| ANA MARIA HERRERA HERNANDEZ | | $ 1,500.00 | | $ 1,500.00 |
| ANA MARIA HERRERA REYES | | | $ 750.00 | $ 750.00 |

De lo anterior y a partir de las documentales proporcionadas por las instituciones bancarias BBVA Bancomer S.A., Banco Mercantil del Norte S.A., y Banco Nacional de México S.A., a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se conoció que el producto bancario tipo “Transfer” identificado con la tarjeta “OXXO-Saldazo” o “Tarjeta Saldazo”, constituyó el **DESTINO** de los recursos provenientes de las tres personas jurídicas Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V., Attar 2715 S.C., y Piserra Construcciones S.A. de C.V.

En suma, se puede afirmar válidamente que, respecto de la documentación consistente en los estados de cuenta del Banco Nacional de México S.A., efectivamente el producto “Transfer” vinculado a las tarjetas “Saldazo Oxxo” constituyó el destino de un monto que asciende a **$2,168,267.00 (dos millones cientos sesenta y ocho mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) provenientes de las empresas Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V., Attar 2715 S.C. y Piserra Construcciones S.A. de C.V.**, como a continuación se muestra:

| Empresa | Banco | SPEI enviados a Banamex (oct 2017 – mar 2018) |
|---|---|---|
| Grupo Comercial Gutren, S.A. de C.V. | BBVA | 386,182 |
| Attar 2715, S.C. | Banorte | 108,250 |
| Piserra Construcciones, S.A. de C.V. | BBVA | 1,673,835 |
| **Total** | | **2,168,267** |

Ahora bien, además del destino de los recursos que estas tres empresas transfirieron a cuentas del Banco Nacional de México, como ha sido demostrado en la presente Resolución con el detalle de operaciones de los estados de cuenta de las multicitadas personas jurídicas, esta autoridad detectó un patrón de transferencias que se replicaba no solamente en el caso de las cuentas del Banco Nacional de México S.A., sino además en un conjunto diverso de instituciones bancarias.

Efectivamente, en los estados de cuenta de las empresas Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V., Attar 2715 S.C. y Piserra Construcciones S.A. de C.V., se advirtió en el detalle de movimientos realizados una multiplicidad de transacciones a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en diversas fechas a cuentas de destino de un conjunto de instituciones bancarias distintas a Banco Nacional de México S.A. El hecho tiene relevancia dado que, además de la institución bancaria de destino, el número de referencia, la fecha de la transacción y el monto de la misma, se observa en las páginas de detalle de dichos estados de cuenta, el nombre de las personas vinculadas a dichas cuentas de destino.

Por tal motivo, a fin de agotar el principio de exhaustividad, la autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de contrastar y buscar los nombres que aparecen en dichos movimientos bancarios en la base de los seis mil seiscientos sesenta y seis auxiliares registrados para la obtención de apoyo ciudadano del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. Una vez realizada la búsqueda y el contraste entre la lista de auxiliares y los nombres que aparecen en el detalle de movimientos de las tres empresas involucradas, la autoridad detectó que, efectivamente, los nombres se correspondían con aquellos de la lista de auxiliares.

Por esta razón, se prosiguió a realizar el análisis correspondiente de las cuentas de destino, obteniéndose que las instituciones bancarias de las mismas son Afirme Grupo Financiero S.A de C.V., Banco del Bajío S.A., Banco Azteca S.A., Banco Ahorro Famsa S.A., BanCoppel S.A., Banco Mercantil del Norte S.A., Banco Regional de Monterrey S.A., Banco Compartamos S.A., HSBC México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Santander S.A., Scotiabank Inverlat S.A., y BBVA Bancomer S.A.

En suma, se tiene evidencia sobre la existencia de transferencias realizadas por las tres empresas antes mencionadas a cuentas de destino en diferentes instituciones bancarias cuyos titulares son coincidentes con los ciudadanos registrados como auxiliares registrados para la recopilación de firmas del entonces aspirante el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. En este sentido se logró

identificar un monto total de $4,352,912.00 (cuatro millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.), conforme a la siguiente tabla:

| Empresa | Institución bancaria | SPEI enviados a otras instituciones bancarias |
|---|---|---|
| Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V. | BBVA Bancomer S.A. | $941,296.00 |
| Attar 2715 S.C. | Banco Mercantil del Norte S.A. | $144,500.00 |
| Piserra Construcciones S.A. de C.V. | BBVA Bancomer S.A. | $3,267,116 |
| **Total** | | **$4,352,912.00** |

Se destaca que en estos casos esta autoridad electoral tiene certeza del flujo de recursos de las tres empresas mencionadas a distintas instituciones bancarias, que el modo de operación es idéntico al que se da con el producto “Oxxo Saldazo”, pues existe una dispersión a ciudadanos que coinciden en nombre con personas que fungieron como auxiliares y que, si bien, no se cuenta en este momento con el reflejo en el estado de cuenta de las personas que reciben los recursos; lo cierto es que, al no existir CFDI que amparen o justifiquen porqué fueron transferidos recursos sin que medie una relación comercial o jurídica que sea del conocimiento de la autoridad tributaria hace plena convicción de que se reitera el *modus operandi.*

A mayor abundamiento, las operaciones que fueron detectadas por la autoridad fiscalizadora a través de los estados de cuenta de las tres empresas involucradas forman parte del método de acreditación de las transacciones hechas a cuentas bancarias cuya titularidad corresponde a auxiliares registrados para la recopilación de firmas en beneficio del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. Es importante tener en consideración que dicho método tiene su fundamento en el carácter bidireccional de las operaciones bancarias. Esto quiere decir que una operación cierta, efectuada en un momento determinado a través del sistema bancario, puede ser rastreada por dos vías: la cuenta de origen del movimiento, o bien, a través de la cuenta destino de la transacción. Para ilustrar lo anterior se presenta el siguiente esquema:

La búsqueda de transacción es posible en virtud de que las operaciones bancarias se encuentran identificadas a través del número de referencia, además de la fecha y el monto de la misma, por lo que su reconocimiento tanto en la cuenta de origen como en la cuenta destino no da lugar a duda sobre la identidad del movimiento. Esta característica de las transferencias bancarias fueron la pieza clave para la identificación de las cuentas de las empresas Attar 2715 S.C., Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V., y Piserra S.A. de C.V., puesto que se verificó en las cuentas destino la existencia de depósitos que provenían de dichas personas jurídicas. Efectivamente, al contar con los estados de cuenta de las tres empresas y en un ejercicio de localización de las operaciones reflejadas en las cuentas destino, se pudo constatar que los recursos salieron de las cuentas de las empresas hacia las cuentas destino conforme así se observa en el detalle de operaciones de los estados de cuenta.

En estricto sentido, por las características de identificación de las transacciones bancarias y por la bidireccionalidad antes mencionada, es posible tener por irrefutable el hecho de localizar una operación bancaria en cualquiera de los dos extremos, esto es, la cuenta de origen o la cuenta destino. En el caso concreto, respecto de los productos denominados “Transfer” del Banco Nacional de México S.A., vinculados con la tarjeta “Saldazo Oxxo”, la autoridad fiscalizadora, en un ejercicio exhaustivo de localización de cada una de las operaciones y la concordancia perfecta entre la información que obra en los estados de cuenta de origen (tres empresas vinculadas) y los estados de cuenta destino (cuentas bancarias a nombre de auxiliares), corroboró precisamente la vinculación exacta de cada transferencia.

Sin embargo, como se acaba de anotar, es posible identificar plenamente una operación bancaria a partir de un extremo, como lo es la cuenta de origen, sin tener incertidumbre sobre la veracidad de la operación. Por esta razón, respecto de las transacciones localizadas cuyas cuentas de origen son de las tres empresas multicitadas hacia instituciones bancarias ajenas al producto “Transfer”

del banco Nacional de México S.A., esta autoridad electoral tiene plena certeza de la existencia del recurso y su depósito en cuentas destino conde los titulares de dichas cuentas son auxiliares registrados para la recopilación de firmas en beneficio del C. Jaime Helidoro Rodríguez Calderón. Ello es así, dado que la información que se observa en los estados de cuenta de las personas jurídicas señala el monto, fecha de operación, número de referencia y titular de la cuenta destino en alguna institución bancaria, por lo que no resulta relevante contar con la documentación relativa a los estados de cuenta de destino para acreditar la existencia de dichas operaciones.

Ante esta información y el hallazgo de todo un esquema de transferencia de recursos de empresas hacia cuentas a nombre de auxiliares registrados para la recopilación de firmas en beneficio del entonces aspirante a candidato independiente, la autoridad fiscalizadora cuenta con un conjunto de indicios lo suficientemente fuerte para generar la convicción de que los depósitos encontrados en el conjunto de instituciones bancarias que se detalló con antelación, forman parte de un sistema organizado para la dispersión de recursos.

Conforme a lo expuesto, adicionalmente a las cuentas de destino pertenecientes al Banco Nacional de México S.A. respecto del producto “Transfer” relacionado con las tarjetas “Saldazo Oxxo”, se advirtió que el destino de recursos por un monto total de **$4,352,912.00 (cuatro millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) fueron cuentas en distintas instituciones bancarias, cuyos titulares son coincidentes con los auxiliares registrados por el entonces aspirante a candidato independiente,** como a continuación se muestra:

| Empresa | Banco | SPEI enviados a otros bancos (oct 2017 – mar 2018) |
|---|---|---|
| Grupo Comercial Gutren, S.A. de C.V. | BBVA | 941,296 |
| Attar 2715, S.C. | Banorte | 144,500 |
| Piserra Construcciones, S.A. de C.V. | BBVA | 3,267,116 |
| **Total** | | **4,352,912** |

**B.3 Aplicación de los recursos.**

Una vez desarrolladas las etapas de origen y destino de los recursos, toca el turno al análisis de la aplicación de los recursos que ya fueron identificados conforme a lo razonado anteriormente. De esta forma, el sentido del presente apartado está

relacionado con la utilización del recurso que provino de una persona moral y se destinó a diversas cuentas cuyos titulares se encuentran bien identificados.

En este orden de ideas, la etapa de aplicación de los recursos en materia de fiscalización tiene que dar cuenta del vínculo o coherencia entre el origen del recurso, su destino y el beneficio que conlleva dicho procedimiento de transmisión de recursos.

Para tal efecto, resulta esclarecedor que el origen del procedimiento que por esta vía se resuelve con motivo de un artículo publicado por los periodistas que, por su labor de investigación, se registraron como auxiliares para la recopilación de firmas para la obtención de apoyo ciudadano en favor del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

En este contexto, de la nota periodística publicada, se conoció que los periodistas *"… participaron como auxiliares en la red del Gobernador con Licencia y constataron cómo, bajo instrucción de sus superiores, algunos voluntarios contratados falsificaron rúbricas para elevar la cifra de apoyos."*

También señala que los reporteros fueron auxiliares del 13 de octubre de dos mil diecisiete al cinco de enero de dos mil dieciocho en un equipo del Distrito 10, correspondiente al Municipio de San Nicolás, y que a decir de los reporteros recibieron una contra prestación semanal de un mil quinientos que después cambió a diez pesos por firma recabada, entre otra información.

Como se recordará, para efectos de la investigación realizada por la autoridad electoral, se solicitó al periódico "El Norte", mayores elementos en torno a la información publicada, razón por la cual se remitieron las dos tarjetas bancarias, con terminación 9196 y 7591, que ya fueron motivo de análisis en apartados anteriores.

Adicionalmente, esta autoridad electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León realizó la comparecencia de los dos reporteros involucrados, la cual tuvo verificativo el día doce de marzo de dos mil dieciocho y tuvo como resultado la ratificación, ante funcionarios electorales investidos de fe pública, de la totalidad de los hechos y dichos de la nota periodística publicada con motivo del pago como contraprestación por la recopilación de firmas para la obtención de apoyo ciudadano a través de las tarjetas "Saldazo Oxxo" antes analizadas.

Justamente la afirmación de los dos periodistas sirve para dotar de coherencia al esquema de transferencias de recursos pues, así se evidencia un mecanismo de contraprestación por la actividad consistente en la recopilación de firmas para la obtención de apoyo ciudadano. El que tres personas jurídicas emplearan recursos que tuvieron como destino un número de cuentas bancarias cuyos titulares coinciden con los auxiliares registrados para obtener el apoyo ciudadano, cobra sentido si se examina este procedimiento de transferencia de recursos bajo la lógica de un pago por la prestación de un servicio determinado. Por esta razón, adquiere especial relevancia el hecho de que los periodistas afirmen y hayan ratificado ante funcionarios electorales con fe pública que la actividad a realizar consistía en la recopilación de firmas y el posterior pago con base en el desempeño de la recolección de las mismas.

El sentido que se está adjudicando al conjunto de hechos que parecieran estar desvinculados entre unos y otros, reposa en la consideración del acervo probatorio que obra en el expediente de mérito y en la concatenación que se hace de cada uno de los elementos en el contexto del periodo de obtención de apoyo ciudadano.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1, de la LGIPE, el proceso de selección de candidatos independiente comprende: a) convocatoria; b) Actos previos al registro del candidato independiente; **c) Obtención de apoyo ciudadano**; y d) Registro de candidatos independientes; siendo que, durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, se realizan actos que en su conjunto tienen repercusiones bajo la forma de obligaciones en materia de fiscalización.

En ese sentido, se entiende como actos tendentes a recabar la obtención de apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo[2], esto es, el periodo de obtención de apoyo es utilizado por el aspirante para darse a conocer con el electorado a fin de que otorguen el respaldo a la candidatura deseada.

Asimismo, los aspirantes a participar como candidatos independientes en las elecciones federales, deberán satisfacer, diversas disposiciones legales entre las cuales se encuentra la obligación de recabar un determinado número de firmas de apoyo ciudadano como respaldo de la candidatura, en caso de aspirantes al cargo de Presidente de los Estados Unido Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma del 1% de ciudadanos de la lista nominal de

[2] De conformidad en el artículo 370, numeral 1 de la LGIPE

electores y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, esto es, que podrá llevar a cabo la recolección de firmas con ayuda de auxiliares/gestores que autorice para colaborar en la captura de datos.

Es por ello que se establece en la legislación un plazo de 120 días para llevar a cabo los actos tendentes a recabar la obtención de apoyo ciudadano, para aquellos aspirantes que pretendan una candidatura independiente para Presidente de la República, por lo que, mediante Acuerdo INE/CG514/2017 aprobado por éste Consejo General, se modificaron los plazos para recabar el apoyo ciudadano, ampliando por siete días el mismo, quedando las fechas siguientes:

| CARGO | INICIO DE PLAZO | FIN DE PLAZO |
|---|---|---|
| Presidenta o Presidente | 16 de octubre de 2017 | 19 de febrero de 2018 |

Tomando en consideración el factor temporal y la etapa en desarrollo, el contraste de los elementos de prueba que obran en el expediente y su entrelazamiento, hacen plausible la explicación de la aplicación de los recursos como una forma de pago por la actividad realizada por los auxiliares al recopilar un determinado número de firmas para la obtención de apoyo ciudadano.

Al respecto, cabe recordar que se cuenta con los siguientes elementos:

- Se tiene la existencia de tres empresas identificadas como Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V., Attar 2715 S.C. y Piserra Construcciones S.A. de C.V., con cuentas bancarias en distintas instituciones bancarias.

- Se advirtió que dichas empresas realizaron transferencias de recursos que tuvieron como destino cuentas bancarias, en un caso, en cuentas pertenecientes al Banco Nacional de México S.A. y que están relacionadas con el producto bancario tipo “Transfer” y vinculadas con las tarjetas “Saldazo Oxxo”.

- Se advirtió el mismo procedimiento de transferencia de recursos a cargo de las mismas tres empresas a cuentas bancarias de instituciones bancarias diversas al Banco Nacional de México S.A.

- Las transferencias que se localizan en el detalle de operaciones de los estados de cuenta de las tres empresas reflejan la cuenta destino, así como el nombre del titular de dicha cuenta destinataria.

- El Banco Nacional de México S.A. determinó la existencia de mil treinta y cinco contratos tipo “Transfer” vinculados a las tarjetas “Saldazo Oxxo” con base en la lista de seis mil seiscientos sesenta y seis auxiliares registrados en favor del entonces aspirante.

- Respecto de las cuentas bancarias asociadas al Banco Nacional de México, S.A., se tiene certeza por la clave de transferencia, recepción y origen entre el titular de la cuenta y la persona registrada como auxiliar para la recopilación de firmas en beneficio del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

- Los estados de cuenta asociados al producto tarjeta “Saldazo Oxxo” reflejan en sus detalles de operaciones las transferencias provenientes de las tres empresas multicitadas.

- Existe la ratificación de los reporteros ante funcionario público electoral sobre la existencia de una contraprestación por la recopilación de firmas para la obtención de apoyo ciudadano, la cual se verificaría a través de las tarjetas “Saldazo Oxxo”.

- No existe evidencia de CFDI’s emitidos por las empresas que justifiquen una relación de tipo laboral o comercial a favor de los destinatarios de las transferencias de recursos.

- Se advirtió un esquema de transferencia de recursos que se verificaron en instituciones bancarias diversas al Banco Nacional de México y su producto contrato “Transfer” de las tarjetas “Saldazo Oxxo”, a partir del análisis del detalle de operaciones de los estados de cuenta de las empresas en donde se observa el titular de la cuenta destino y que coincide con la lista de ciudadanos registrados para la recopilación de firmas de obtención de apoyo ciudadano.

En consecuencia, dados los elementos antes descritos, esta autoridad electoral tiene la certeza de cómo se aplicaron **los recursos transferidos de las empresas para pagar la prestación de servicios para la recopilación de**

**firmas** de obtención de apoyo ciudadano en favor del entonces aspirante el C. Jaime Helidoro Rodríguez Calderón. Lo anterior, en virtud de que es posible determinar con seguridad para qué y quienes son los beneficiarios finales de los recursos depositados.

**B.4 Conclusiones**

En esa tesitura, una vez acreditado el origen y destino de los recursos que fueron depositados a las cuentas bancarias pertenecientes a las tarjetas “Oxxo-Saldazo”, así como el haber dilucidado la aplicación y fin de los mismos se procederá a señalar las conclusiones derivadas del análisis de la información y los elementos de prueba que obran en el expediente respectivo.

El examen realizado en los diversos sub apartados del presente estudio de fondo conducen a esta autoridad electoral a afirmar que se está en presencia de un esquema de dispersión de recursos a través de transferencias que provienen de personas jurídicas para el pago como contraprestación del servicio realizado a cargo de diversos auxiliares para la recopilación de firmas de obtención de apoyo ciudadano en beneficio del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

Dicho esquema se desplegó a través de un espacio temporal que involucró la participación de tres personas jurídicas, Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V., Attar 2715 S.C. y Piserra Construcciones S.A. de C.V. Asimismo, fue necesaria la utilización de productos bancarios a nombre de los auxiliares registrados para poder realizar el conjunto de transferencias y, finalmente, un modelo de coordinación para materializar la contraprestación a la actividad desarrollada consistente en la recopilación de firmas.

Desde el punto de vista temporal la dispersión de recursos tiene lugar durante los meses que corren de octubre de dos mil diecisiete hasta marzo de dos mil dieciocho. Este dato es revelador dado que es una temporalidad que tiene coincidencia con la temporalidad del periodo de obtención de apoyo ciudadano que va del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho. Así, se tiene identificado que gran parte de los depósitos se efectuaron durante este periodo de obtención de apoyo ciudadano.

Como fue explicado, esta autoridad logró conciliar los depósitos de recursos con base en la información consignada en el detalle de operaciones de los estados de cuenta de ambas partes, esto es, de la cuenta de origen del recurso (la cual siempre fue una cuenta de alguna de estas tres empresas) así como de la cuenta

destino del recurso (la cual siempre fue una cuenta cuyo titular fue una persona que fue registrada como auxiliar para la obtención de apoyo ciudadano).

Por lo que se refiere al monto de los recursos que fueron transferidos, se tiene, por cuanto hace al producto bancario del contrato tipo "Transfer" vinculado con las tarjetas "Saldazo Oxxo" un monto por **$2,168,267.00 (dos millones cientos sesenta y ocho mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)**; por su parte, en torno a los depósitos realizados en diversas instituciones bancarias, se tiene un monto que asciende a **$4,352,912.00 (cuatro millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.); a partir de ambos montos, el total asciende a la cantidad de $6,521,179.00 (seis millones quinientos veintiún mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).**

Asimismo, vale la pena resaltar el hecho de que esta autoridad advierte que los beneficiarios de las cuentas de las tarjetas denominadas "Oxxo-Saldazo", coinciden en nombre e identidad, con personas registradas como auxiliares/gestores del sujeto incoado ante la autoridad electoral para colaborar en la recolección de firmas.

También, es importante considerar que, con motivo de lo razonado en el apartado de aplicación de los recursos, el esquema de transferencia de recursos constituye una forma de pago por la contraprestación derivada de la actividad de recopilación de firmas para la obtención de apoyo ciudadano. De tal suerte, ante la identidad de los titulares de las cuentas destino de los recursos provenientes de las empresas, así como el testimonio rendido ante servidor público electoral por parte de los dos periodistas quienes afirman que los productos bancarios eran el medio a través del cual se materializaría el pago debido, todo ello, lleva a considerar a esta autoridad electoral la existencia de un pago por la prestación del servicio de recopilación de apoyo ciudadano.

Como resultado de lo anterior, es dable concluir que los recursos tienen como beneficiario ultimó, resultan ser los auxiliares/gestores que fungieron como recolectores de firmas del entonces aspirante al cargo de Presidente de la República.

Por ello, se tiene evidencia que los auxiliares/gestores registrados por el sujeto incoado, llevaron a cabo una labor remunerada, proveniente de los recursos depositados en las tarjetas denominadas "Oxxo-Saldazo", que a su vez fueron fondeadas por personas jurídicas, las cuales se encuentran impedidas en realizar aportaciones de cualquier naturaleza a los sujetos obligados.

La particularidad de participación de personas jurídicas y la forma en que se realizaron las transferencias a las cuentas previamente abiertas a nombre de los auxiliares registrados, refleja un esquema de transferencias en el que cada acción que parezca realizada de forma aislada, no lo es en tanto forma parte de un todo coordinado y organizado con miras hacia un fin en específico. En el caso bajo estudio, el fin específico lo constituyó la prestación de un servicio consistente en la recopilación de firmas a fin de obtener el porcentaje necesario para lograr el registro como candidato independiente sin que ello pudiera representar un gasto erogado a cargo del sujeto obligado.

Bajo esta perspectiva y dada la concatenación de elementos, válidamente se puede afirmar la actualización del supuesto normativo consistente en la aportación de ente impedido bajo la modalidad de aportación en especie en tanto las empresas realizaron un gasto con motivo del pago por la prestación de servicios para la recolección de firmas hecha por los auxiliares registrados en beneficio del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. Es decir, las empresas realizaron la aportación en especie consistente en la prestación del servicio de recopilación de firmas, dado que el costo erogado fue cubierto con recursos provenientes de sus cuentas bancarias como así se comprobó durante la conciliación de los estados de cuenta de origen y destino de los recursos.

Asimismo, como elemento que denota un cariz de sistematicidad y de organización en la transferencia de recursos a través de las cuentas de dichas empresas lo es la existencia de operaciones bancarias a diferentes instituciones bancarias además de la relacionada con el producto “Saldazo Oxxo”, y en la que se advierte también la remuneración a personas registradas como auxiliares del entonces aspirante. En este caso, como se señaló previamente, es posible identificar plenamente una operación bancaria a partir de un extremo, como lo es la cuenta de origen, sin tener incertidumbre sobre la veracidad de la operación. Por esta razón, respecto de las transacciones localizadas cuyas cuentas de origen son de las tres empresas multicitadas hacia instituciones bancarias ajenas al producto “Transfer” del banco Nacional de México S.A., esta autoridad electoral tiene plena certeza de la existencia del recurso y su depósito en cuentas destino conde los titulares de dichas cuentas son auxiliares registrados para la recopilación de firmas en beneficio del C. Jaime Helidoro Rodríguez Calderón.

Ahora bien, es importante destacar que esta autoridad electoral tiene conocimiento que el sujeto ahora denunciado, presentó sesenta y tres escritos libres relativos a las manifestaciones de gratuidad de dichas personas por la realización de

actividades realizadas de forma gratuita, voluntaria y desinteresada en beneficio del entonces aspirante a candidato independiente el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón; ello, con motivo de las observaciones realizadas a través del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/22257/2018. No obstante, en su momento, la autoridad fiscalizadora determinó que, respecto de ciento noventa y seis personas, no fue encontrada documentación relativa a los formatos de gratuidad correspondientes, motivo por el cual, se decidió sancionar dicha conducta por la omisión de reportar el gasto por concepto de auxiliares para la obtención de apoyo ciudadano.[3]

En este contexto, se tiene una relación de doscientas cincuenta y nueve personas misma que constituyó el universo para determinar la sanción antes referida. La referencia a este grupo adquiere relevancia en el caso que nos ocupa por lo siguiente: de la totalidad de las doscientas cincuenta y nueve personas, existe coincidencia en catorce casos respecto de las mil treinta y cinco personas que tienen una cuenta en el Banco Nacional de México, esto es, catorce personas de las cuales se tiene conocimiento que son titulares de cuentas del producto "Contrato Transfer" del Banco Nacional de México.

Ahora bien, de las catorce personas coincidentes se observa el caso de tres de ellas que, según lo informado en su momento y la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, presentaron su formato de gratuidad el cual fue considerado por la autoridad fiscalizadora como elemento para tener por solventada la observación hecha en el oficio de errores y omisiones respectivo.[4] Asimismo, de las once personas restantes se determinó la no presentación de los formatos de gratuidad respectivos.

Esto merece una especial consideración dado que, en el caso de **las tres personas** de las que se tiene conocimiento que son titulares de cuentas bancarias del producto "Contrato Transfer" del Banco Nacional de México, en su momento esta autoridad fiscalizadora dio por válido el escrito de gratuidad que fue adjuntado al informe del entonces aspirante el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en el Sistema Integral de Fiscalización. De tal suerte, resulta necesario señalar que esta

[3] La sanción fue determinada con motivo de la aprobación del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Presidente de la República Mexicana, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, aprobados en sesión ordinaria del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

[4] Es el caso de Irma Gabriela Orozco Carrizales, Merrin Gachupin Erias y Valeria Elizabeth de la Rosa Aguilar.

autoridad observa una incompatibilidad respecto de la información que ahora conoce bajo la investigación dentro del procedimiento oficioso de mérito.

Ciertamente, esta autoridad determinó tomar en consideración los sesenta y tres formatos de gratuidad que fueron presentados por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización y señalar que la observación hecha con motivo de la falta de documentación se tuvo por atendida. Cabe mencionar que el escrito de manifestación es un escrito libre a través del cual el ciudadano que lo suscribe expresa que las actividades que realice en beneficio de un aspirante son realizadas de forma gratuita, voluntaria y desinteresada.

Debido a las características del escrito, esto es, su forma libre sin una exigencia formal más allá de la expresión del propio ciudadano en la participación de actividades, su descripción, así como la temporalidad de dichas actividades y la firma autógrafa, es relevante precisar que la determinación para dar por atendida la observación se fundó en el principio general de buena fe que también rige las relaciones de esta autoridad electoral administrativa con los ciudadanos. En efecto, la entrega del escrito de manifestación de gratuidad como expresión genuina y veraz del ciudadano que lo suscribe fue valorado por la autoridad electoral bajo un contexto de confianza en lo manifestado por el ciudadano y en el sujeto obligado que presenta dicho escrito como documentación adjunta a su informe. Así, la información contenida en cada uno de las manifestaciones se tuvo como expresión de una conducta acorde con el marco jurídico electoral y como un ejercicio legítimo de los derechos políticos sin poner en duda la veracidad y autenticidad de la carta.

Así, al analizar diversa información derivada de la investigación sobre la existencia de productos bancarios para la dispersión de recursos con motivo de la contraprestación por el desarrollo de la actividad de recopilación de firmas, la autoridad fiscalizadora conoció del caso de tres auxiliares que, en un principio, remitieron su escrito de manifestación de gratuidad pero que también fueron beneficiados por un pago para la realización de actividades de recopilación de firmas en beneficio del entonces aspirante a candidato independiente el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

Por tal motivo, a pesar de que en primera instancia se tuvieron como válidos los escritos en estos tres casos, lo cierto es que se tiene evidencia que las tres personas involucradas son titulares de una cuenta del producto “Transfer” de la institución Banco Nacional de México S.A., y recibieron recursos provenientes de personas jurídicas durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, lo cual,

bajo el esquema expuesto a través del análisis de la presente Resolución, constituyó una contraprestación por la actividad desempeñada para la recopilación de firmas en beneficio del entonces aspirante multicitado.

En consecuencia, al valorar la información y documentación respecto de estas tres personas, y toda vez que la determinación que en su momento realizó esta autoridad electoral se fundó en el principio de buena fe y con los elementos que al efecto se tuvieron, dicha determinación no es óbice para considerar que, con los elementos derivados de la investigación, el caso de estos tres ciudadanos formen parte del conjunto de auxiliares que recibieron un pago como contraprestación por la actividad de recopilación de firmas para la obtención de apoyo ciudadano, sin que se actualiza la figura del non bis in ídem, puesto que estamos en presencia de supuestos distintos.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, recibió apoyo de auxiliares para recabar firmas durante el periodo de apoyo ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

- Que los auxiliares para recabar firmas durante el periodo de apoyo ciudadano, celebraron contratos con la institución bancaria Banco Nacional de México S.A.

- Que los multicitados auxiliares, recibieron por sus servicios, una contraprestación consignada en el instrumento financiero denominado “Tarjetas Oxxo-Saldazo”.

- Que los fondos (recursos económicos) consignados a través de las multicitadas tarjetas, provienen de las personas morales denominadas Grupo Comercial Gutren S.A. de C.V., Attar 2715 S.C., Piserra Construcciones S.A. de C.V.

- Que hubo una aportación en especie de ente impedido por el pago de la prestación de servicios consistente en la recopilación de firmas, cuyo monto ascendió a la cantidad de **$2,168,267.00 (dos millones cientos sesenta y ocho mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)**,

(a través de las tarjetas denominadas “Oxxo-Saldazo”), en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

- Que se evidenció la replicación del mismo sistema de transferencias a cuentas destino cuyo titular lo es un auxiliar registrado para la recopilación de firmas a través de diversas entidades bancarias por un monto total de **$4,352,912.00 (cuatro millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.).**

- Que el importe total a considerar por concepto de aportación en especie de ente impedido asciende a **$6,521,179.00 (seis millones quinientos veintiún mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).**

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que la aportación en especie, proviene de tres personas morales, situación que se encuentra expresamente prohibida por la normativa electoral; en consecuencia, el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República, recibió aportaciones en especie por parte de persona prohibida por la normativa electoral –Persona Jurídica-, como ha quedado acreditado.

Por lo antes expuesto, se concluye que el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, incumplió con lo previsto en los artículos 380, numeral 1, inciso d) fracción VI, con relación al 401, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual ha lugar a declarar **fundado** el procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización.

**DETERMINACIÓN DEL MONTO INVOLUCRADO.**

Con base en las consideraciones expuestas previamente, ante la actualización de la irregularidad consistente en la aportación de ente prohibido por la normativa electoral a través del pago realizado por personas jurídicas como contraprestación por la actividad de recopilación de firmas para la obtención de apoyo ciudadano en favor del entonces aspirante ya mencionado, esto es la prestación de servicio consistente en la recolección de firmas, lo procedente es determinar la consecuencia jurídica consistente en una sanción con base en las particularidades del hecho bajo análisis.

A fin de poder establecer una sanción que cumpla con los requisitos de idoneidad y proporcionalidad exigidos por el orden normativo electoral, es menester establecer el monto involucrado en la actualización de la irregularidad acreditada.

En el caso específico, al tratarse de una aportación en especie en tanto se trató de un servicio prestado por auxiliares registrados y pagado por las personas jurídicas, dicha aportación es susceptible de cuantificación a partir de la determinación del valor identificable. En este caso, al haberse detectado pagos por un monto total de **$6,521,179.00 (seis millones quinientos veintiún mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.),** dicha cantidad representa la base que constituye el monto involucrado en la presente Resolución.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que dicho monto involucrado se constituye con la suma total de los depósitos a las cuentas de los auxiliares registrados, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que diez auxiliares que recibieron depósitos ya fueron motivo de pronunciamiento por parte de este Consejo General al aprobar el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Presidente de la República, en específico por lo que se refiere al informe presentado por el entonces aspirante el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

En este sentido, en su momento se sancionó al sujeto obligado por la no presentación de documentación en torno a los formatos de gratuidad de doscientos cincuenta y nueve ciudadanos, de los cuales se tiene evidencia que diez de ellos fueron titulares de cuentas bancarias y beneficiarios de los depósitos de los recursos de las empresas multicitadas. Los casos son:

| **Auxiliar** | **Depósitos recibidos de personas jurídicas** |
|---|---|
| Alberto Antonio Torres Moncada | $28,610.00 |
| Mario Sánchez Vega | $28,242.00 |
| Alejandro Vázquez Mar | $290.00 |
| Chirstian Eli García Barrera | $3,020.00 |
| Claudia Carolina Álvarez Rodríguez | $5,510.00 |
| Isidro Alejandro Carrizales de la Rosa | $38,117.00 |
| Leticia Ortíz Campos | $33,887.00 |

| | |
|---|---|
| Lourdes Arlen Ortíz Oviedo | $20,305.00 |
| Pedro Acevedo Vázquez | $29,329.00 |
| Rosalba Deyanira Sánchez Hernández | $3,059.00 |
| **Total** | **$190,369.00** |

En consecuencia, los montos involucrados y determinados desde la presentación y aprobación del Dictamen sobre el Informe de Ingresos y Gastos correspondiente a la etapa de Apoyo Ciudadano del hoy candidato presidencial, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, así como de su correlativa resolución, para este Proceso Electoral Federal ordinario 2017-2018, **no serán contabilizados ni sumados al tope de gastos** que en esta resolución se actualizará, exclusivamente por lo que hace a los diez auxiliares antes enlistados.

Lo anterior, sin perjuicio de que mediante esta resolución sea procedente realizar la individualización de la sanción que sobre estas diez personas proceda por la conducta ilícita cometida. Ello, puesto que en aquél Dictamen y correlativa resolución, la conducta sancionada fue diversa a la que hoy es materia de este procedimiento de queja, léase el gasto no reportado en aquél caso, frente a la aportación de ente prohibido en el presente.

Por tal motivo, para la determinación del monto involucrado se considera el monto de **$6,521,179.00 (seis millones quinientos veintiún mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).**

**3. Individualización y determinación de la sanción**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas, de conformidad con los artículos 380, numeral 1, inciso d) fracción VI, con relación al 401, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a una omisión, consistente en tolerar recibir aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, en el caso concreto aportaciones en especie bajo la modalidad de prestación de servicios, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, vulnerando lo establecido en los artículos 380, numeral 1, inciso d) fracción VI, con relación al 401, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

**a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
**b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
**c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
**d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
**e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
**f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En el caso a estudio, se tiene que la falta corresponde a una **omisión**, consistente en tolerar recibir aportaciones en especie de personas impedidas por la normatividad electoral, consistente en la prestación de servicios con motivo de la recopilación de firmas para la obtención de apoyo ciudadano por un monto total de **$6,521,179.00 (seis millones quinientos veintiún mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, vulnerando lo establecido en los artículos 380, numeral 1, inciso d) fracción VI, con relación al 401, numeral 1, inciso i),de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los sujetos obligados y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.[5]

[5] En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistentes en la aportación en especie por la prestación de servicio con motivo de la recopilación de firmas de los auxiliares registrados, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en tolerar la recepción de una aportación de persona impedida por la normatividad electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 380, numeral 1, inciso d) fracción VI, con relación al 401, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[6]

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El aspirante a candidato independiente recibió una aportación de ente impedido consistente en la prestación de servicios por concepto de auxiliares para la recopilación de firmas de obtención de apoyo ciudadano por parte de personas jurídicas. De ahí que contravino lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso d) fracción VI, con relación al 401, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Tiempo:** La falta se concretizó en el marco del periodo de obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

**Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización.

[6] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso d) fracción VI, con relación al 401, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[7]

---

[7] "*Artículo 380. 1. Son obligaciones de los aspirantes:* (…) *d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: i)Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; vi) Las personas morales, y vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.* (…)"
"*Artículo 401. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección*

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 380, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa electoral prohíbe realizar aportaciones o donativos a los aspirantes, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de aspirantes provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los aspirantes como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 380, numeral 1, inciso d), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los aspirantes, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los aspirantes.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de aspirantes, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los aspirantes tutelados por la normatividad electoral.

---

*popular, bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."*

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República. tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los aspirantes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de los sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los aspirantes atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 380, numeral 1, inciso d), con relación al 401 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a

determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado en la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del aspirante el **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en el supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción,
2. La capacidad económica del infractor,
3. La reincidencia, y
4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar una aportación proveniente de una persona moral, consistente en la prestación de servicios para la recopilación de firmas para la obtención de apoyo ciudadano, por un monto de **$6,521,179.00 (seis millones quinientos veintiún mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$6,521,179.00 (seis millones quinientos veintiún mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[8]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y

[8] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

| Tipo de conducta | Monto Involucrado | Porcentaje de sanción | Monto de la sanción |
|---|---|---|---|
| Aportación en especie de persona Prohibida | **$6,521,179.00** | 180% | $11,738,122.20 |
| | | **Total** | **$11,738,122.20** |

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este contexto, en la décima tercera extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, por unanimidad, el proyecto de Dictamen

Consolidado la revisión de informes de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 que nos ocupa, y su respectiva Resolución, **en lo general**, ordenándose un engrose respecto de las los criterios a considerar para determinar la capacidad económica de los aspirantes para hacer frente a las sanciones impuestas, tomando en cuenta el ingreso manifestado en el informe de capacidad económica y un porcentaje creciente en los siguientes términos:

| Ingresos | Sanción |
|---|---|
| $0 a $100,000.00 | Amonestación pública |
| $101,000.00 a $300,000.00 | Hasta el 5% |
| $301,000.00 a $600,000.00 | Hasta el 10% |
| $601,000.00 a $1,000,000.00 | Hasta el $15% |
| $1,000,001 a $1,500,000.00 | Hasta el 20% |
| $1,500,001 en adelante | Hasta el 25% |

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el aspirante[9], se advirtió lo siguiente:

| Ingresos (A) | Multa INE/Q-COF-UTF/16/2018 (B) | Multa INE/P-COF-UTF/64/2018 (C) | Diferencia (A-B-C=D) | Sanción | Capacidad Económica (15% de D) |
|---|---|---|---|---|---|
| $1,508,497.00 | $377,072.55 | $226,243.53 | $905,180.92 | Hasta el 15% | $135,777.13 |

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

[9] Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización. Resulta importante señalar que, si bien es cierto el análisis de la irregularidad se da en el contexto en el que el sujeto obligado ostentó la calidad de aspirante a candidato independiente y la normativa prevé un informe de capacidad durante esta etapa, también lo es que la imposición de sanciones debe atender la capacidad económica actualizada del sujeto pues, la capacidad económica debe atender al valor que refleje el estado actual de los ingresos, cuestión que implica la consideración de la temporalidad a fin de no imponer sanciones con base en una capacidad obsoleta, lo que se traduciría en un perjuicio para el sujeto. Por tal motivo, en la presente resolución se considerará tanto el informe presentado por el sujeto obligado con la calidad de candidato independiente como las sanciones a que se haya hecho acreedor con motivo de las irregularidades determinadas por esta autoridad electoral.

en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, la consideración que en el caso se realiza sobre el **quince por ciento de ingresos** del sujeto obligado, es congruente con el criterio de la contradicción de tesis antes mencionada pues, se considera que, una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **1,798 (mil setecientos noventa y ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **$135,731.02 (ciento treinta y cinco mil setecientos treinta y un pesos 02/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**4. Cuantificación del beneficio a los montos de saldos finales de egresos.**

Al configurarse la conducta infractora analizada en el Considerando Segundo, en el presente se determinarán los saldos de egresos finales resultantes de la cuantificación del beneficio obtenido en virtud de la *aportación de ente prohibido,* correspondiente al **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República en el marco del Proceso Electoral Federal ordinario 2017-2018.**

En este orden de ideas, se tiene que el monto a considerar por el entonces aspirante a candidato independiente por la aportación en especie de ente impedido bajo la modalidad de prestación de servicios para la recopilación de firmas de obtención de apoyo ciudadano, acreditada en el presente procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización, es por:

| Nombre y cargo | Monto total correspondiente |
|---|---|
| Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón<br>**Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente de la República.** | **$6,521,179.00** |

Sin embargo, como fue razonado en el apartado de la determinación del monto involucrado de la presente Resolución, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que, con motivo de la aprobación del Dictamen sobre el Informe de Ingresos y Gastos correspondiente a la etapa de Apoyo Ciudadano, así como la Resolución recaída al mismo, fue observada y sancionada en su momento la conducta relativa al gasto no reportado, razón por la cual no se tomará en consideración para su contabilización y suma al tope de gastos, respecto de diez auxiliares por haber sido ya contabilizados en aquella determinación. El caso en comento contempla los auxiliares siguientes:

| Auxiliar | Depósitos recibidos de personas jurídicas |
|---|---|
| Alberto Antonio Torres Moncada | $28,610.00 |
| Mario Sánchez Vega | $28,242.00 |
| Alejandro Vázquez Mar | $290.00 |
| Chirstian Eli García Barrera | $3,020.00 |
| Claudia Carolina Álvarez Rodríguez | $5,510.00 |
| Isidro Alejandro Carrizales de la Rosa | $38,117.00 |
| Leticia Ortíz Campos | $33,887.00 |
| Lourdes Arlen Ortíz Oviedo | $20,305.00 |
| Pedro Acevedo Vázquez | $29,329.00 |
| Rosalba Deyanira Sánchez Hernández | $3,059.00 |
| **Total** | **$190,369.00** |

Por tal motivo, el monto total correspondiente a considerar **para sumar al tope de gastos** es el que resulta de restar al monto de $6,521,179.00 (seis millones quinientos veintiún mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), la cantidad de $190,369.00 (ciento noventa mil trescientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) correspondiente a los diez auxiliares antes citados, para constituir la suma **de $6,330,810.00** (seis millones trescientos treinta mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.)**, el cual deberá ser sumado al tope de gastos del sujeto obligado.**

Expuesto lo anterior, la suma a los saldos finales de egresos correspondiente al periodo de obtención de apoyo ciudadano materia de controversia se desarrolla conforme a la siguiente operación aritmética:

| Total de gastos según auditoría "Dictamen Consolidado" (A) | Monto involucrado (INE/Q-COF-UTF/16/2018) (B) | Monto involucrado a cuantificar (aportación personas jurídicas) (C) | Total de gastos (D)= (A)+(B) +(C) | Tope de gastos Acuerdo INE/CG426/2017 (E) | Diferencia (E-D) |
|---|---|---|---|---|---|
| $20,834,298.07 | $2,608,000.00 | $6,330,810.00 | $29,773,108.07 | $33,611,208.00 | $3,838,099.93 |

Es así que, de los datos informativos previamente señalados, se advierte de manera evidente que el entonces aspirante a candidato independiente, el **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón** (tomando en consideración los montos de egresos finales correspondientes a sus gastos para los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, así como el monto cuantificable determinado en la presente

Resolución), desarrolló sus actos para la obtención de apoyo ciudadano dentro de los límites establecidos para tales efectos.

**5. Vista a otras autoridades.**

- **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

Como se ha expuesto en el presente asunto, con motivo de la investigación realizada a cargo de la autoridad fiscalizadora, se acreditó la participación de personas jurídicas para realizar depósitos con motivo del pago por la realización de actividades de recopilación de firmas durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, situación que actualiza el supuesto normativo de una aportación en especie a cargo de entes impedidos por la norma electoral en beneficio del entonces aspirante el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

En consecuencia, dada la naturaleza de los hechos acontecidos y probados, este Consejo General considera ha lugar a dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que dicho órgano determine lo que conforme a sus atribuciones y derecho corresponda por cuanto hace a las aportaciones de entes prohibidos por el orden jurídico electoral.

- **Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se impondrá la sanción señalada en la norma en caso de que una persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de alguno de los sujetos obligados referidos en la norma. Para mayor claridad, el artículo en comento expresa lo siguiente:

> *Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.*

> *La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.*

En este sentido, a partir de las constancias que obran en el expediente y de la investigación realizada por la autoridad administrativa electoral, en virtud de haberse acreditado la aportación de un ente impedido por el sistema normativo electoral, en específico, la aportación en especie de personas morales en beneficio del entonces aspirante a candidato independiente, el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, contraviniendo lo preceptuado por el artículo 401, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se determina que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales por la probable comisión de un ilícito de acuerdo al artículo trasunto para que, en el ámbito de sus atribuciones, la autoridad competente determine lo que conforme a derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento oficioso electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, en su calidad de entonces Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente de la República, en los términos del **Considerando 2, apartado B** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2, apartado B** en relación con el **Considerando 3,** se impone al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su calidad de entonces Aspirante a Candidato Independiente por el cargo de Presidente de la República, una multa equivalente a

**1,798 (mil setecientos noventa y ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **$135,731.02 (ciento treinta y cinco mil setecientos treinta y un pesos 02/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, proceda a cuantificar a los saldos finales de egresos del periodo de obtención de apoyo ciudadano del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, la cantidad total de $6,330,810.00 (seis millones trescientos treinta mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.), derivada de la aportación en especie de ente prohibido, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CUARTO.** En términos del considerando **5**, dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

**QUINTO.** En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables

**OCTAVO.** Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

| | |
|---|---|
| **EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL** | **EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL** |
| **DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO** | **LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA** |